

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 470

Panamá, 10 de septiembre de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la demanda.**

La licenciada Cherty Alegría, actuando en representación de **Ina Marlene Alegría Perén**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución 33657 de 7 de octubre de 2010, expedida por la **Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda se contestan así:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto se niega.

II. Disposiciones legales que se estiman infringidas.

La apoderada judicial de la demandante considera que el acto administrativo contenido en la resolución 33657 de 7 de octubre de 2010, infringe las siguientes normas legales:

A. De la ley 38 de 2000:

a.1. El artículo 34, relativo a los principios que informan al procedimiento administrativo general;

a.2. El artículo 40, sobre los medios de prueba idóneos en el procedimiento administrativo general; y

a.3. El artículo 147, según el cual el funcionario de primera instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas contenidas en esta ley, además de las pruebas pedidas deberá ordenar la práctica de todas aquellas que estime conducentes o procedentes, para verificar las afirmaciones de las partes y la autenticidad y exactitud de cualquier documento público o privado en el proceso; y el funcionario de segunda instancia debe practicar aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso;

B. De la ley 51 de 2005:

b.1. El acápite b del numeral 2 del artículo 178, el que fija en un monto máximo de B/.2,500.00 mensuales las pensiones de invalidez y de vejez que se concederán a los asegurados que hayan aportado por lo menos 30 años de cotizaciones con un salario promedio mensual no menor a esa misma cantidad; y

b.2. El artículo 188, referente a la incompatibilidad de prestaciones económicas en el subsistema exclusivo de beneficio definido.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en el expediente judicial, el 2 de agosto de 2010, Ina Marlene Alegría Peren presentó ante el Departamento de Pensiones y Subsidios de la Caja de Seguro Social una solicitud para el reconocimiento de una pensión de sobreviviente o una indemnización de sobreviviente, en su condición de esposa del fallecido Gonzalo Eliecer Palma Serracín (Cfr. foja 20 del expediente judicial).

Esta petición le fue negada mediante la resolución 33657 de 7 de octubre de 2010, ya que la Comisión de Prestaciones de esa institución estimó que el reconocimiento de una de esas prestaciones era incompatible con la pensión de vejez normal, por la suma mensual de B/.1,500.00, que la institución ya le había reconocido a la propia peticionaria a través de la resolución 10225 de 13 de mayo de 2010 (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

Dicho acto administrativo fue notificado a la recurrente el 27 de octubre de 2010, por lo que promovió en tiempo oportuno los recursos de reconsideración y apelación a los que tenía derecho, los cuales fueron decididos, de manera respectiva, a través de las resoluciones 3208 de 7 de febrero de 2011 y 46,381-2012-J.D. de 12 de enero de 2012, en las

cuales se mantuvo en todas sus partes la medida adoptada, agotándose así la vía gubernativa; razón por la que Ina Marlene Alegría Perén ha presentado ante ese Tribunal la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ahora ocupa nuestra atención (Cfr. fojas 1 a 10 y 13 a 16 y reverso del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la parte demandante señala que al emitir el acto acusado, la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social obvió aplicar los principios que gobiernan todas las actuaciones administrativas, puesto que, según su criterio, al decidir no acceder a la pensión de sobreviviente formulada el 2 de agosto de 2010, únicamente consideró lo que dispone el artículo 188 de la ley 51 de 2005, sin observar el contenido del artículo 178 de ese mismo cuerpo normativo, el cual debía ser aplicado de manera concordante.

Agrega, que al expedir la resolución 33657 de 7 de octubre de 2010, la Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social tampoco utilizó los medios de prueba que indica la ley 38 de 2000, ya que no revisó técnicamente el expediente que contenía la pensión de vejez de su cónyuge, Gonzalo Eliécer Palma Serracín (q.e.p.d.) (Cfr. fojas 6 y 7 del expediente judicial).

Finalmente, la actora explica que al emitir el acto administrativo acusado de ilegal, la comisión igualmente inobservó el principio del debido proceso legal, puesto que el funcionario de primera instancia no ordenó que se practicaran de oficio las pruebas que la entidad estimara

conducentes para así verificar las afirmaciones hechas por la asegurada Ina Marlene Alegría Perén en su petición (Cfr. foja 7 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos esbozados por la demandante con respecto a la supuesta infracción de las disposiciones legales antes indicadas, ya que según se desprende de las piezas procesales integradas al expediente judicial, la ahora recurrente presentó su solicitud de reconocimiento de una pensión de sobreviviente o una indemnización por razón del fallecimiento de su esposo, Gonzalo Eliecer Palma Serracín (q.e.p.d.), la entidad procedió a imprimirle a ésta el trámite que establece la ley 51 de 2005, dando ello como resultado que la institución pudiera percatarse que la ahora demandante ya era beneficiaria, a título personal, de una pensión de vejez normal por la suma de B/.1,500.00, la que le fue otorgada a través de la resolución 10225 de 13 de mayo de 2010, de ahí que resulta carente de sustento lo afirmado por la parte demandante en cuanto que, previo a la emisión del acto cuya nulidad solicita, la entidad demandada no observó la documentación que reposa en los archivos del Departamento de Pensiones y Subsidios.

Por otra parte, este Despacho observa que el artículo 188 de la ley 51 de 2005, establece que un mismo asegurado no podrá recibir de manera simultánea el pago de más de una prestación en dinero, a menos que la suma de ambos beneficios no excedan de B/.1,500.00 mensuales; por lo que, en atención a este mandato, la Comisión de Prestaciones no podía conceder

a la asegurada Ina Marlene Alegría Peren el derecho a percibir de la Caja de Seguro Social el pago simultáneo de una pensión de vejez y otra de cónyuge sobreviviente, ya que a partir del momento en que se hizo acreedora de una pensión de vejez ordinaria por la suma de B/.1,500.00, quedó de inmediato excluida de la posibilidad de optar por el otro beneficio solicitado, por encontrarse enmarcada en la prohibición establecida en dicha normativa.

En ese mismo orden de ideas, es necesario indicar que la Comisión de Prestaciones Económicas tampoco podía recurrir a la aplicación de lo dispuesto en el acápite b del numeral 2 del artículo 178 de la ley 51 de 2005, el cual establece como monto máximo de las pensiones de invalidez y vejez la suma mensual de hasta B/.2,500.00, para aquellos asegurados que tengan por lo menos 30 años de cotizaciones y un salario promedio mensual no menor de esa misma cantidad, tal como lo ha planteado la actora; puesto que, esa norma no puede ser aplicada de manera concordante con el ya mencionado artículo 188 de dicha ley, ya que ambas disposiciones legales regulan prestaciones distintas y, para su obtención, el asegurado debe reunir ciertas condiciones especiales, de las cuales ninguna resulta aplicable a la ahora demandante, Ina Marlene Alegría Peren.

El hecho que el citado acápite b del numeral 2 del artículo 178 de la ley orgánica de la Caja de Seguro Social haya dispuesto fijar para las pensiones de vejez o invalidez un tope máximo mensual de B/.2,500.00, no es razón para que la actora estime que la comisión debió considerar ese monto

máximo al decidir sobre su solicitud para una pensión de cónyuge sobreviviente, puesto que, tal como lo plantea de manera concreta la resolución mediante la cual se negó la petición hecha por ella, el artículo 188 de la ley 51 de 2005, aunque prevé en su numeral 3 la posibilidad que de manera simultánea se dé el goce de una jubilación o pensión por derecho propio y una de viudez, igualmente señala de manera taxativa que las prestaciones concedidas por la institución, de forma simultánea, no pueden exceder de B/.1,500.00 mensuales, situación ésta en la que se encuentra la ahora recurrente. Por lo tanto, la entidad demandada no podía acceder a lo pedido por la actora.

Finalmente, debemos dejar sentado el hecho que la Comisión de Prestaciones no podía practicar pruebas de oficio para comprobar el derecho que supuestamente tenía la peticionaria de percibir ese beneficio, tal como alega la actora en su escrito de demanda, ya que conforme se infiere del tenor literal del artículo 147 de la ley 38 de 2000, la práctica de pruebas de oficio sólo será utilizada por los funcionarios de primera y segunda instancia cuando la parte afectada haya promovido los recursos de reconsideración y de apelación que establece esta ley, no así como producto del ejercicio del derecho de petición, caso en el que se ubica su solicitud de pensión de sobreviviente, razón por la que esta norma no puede ser aplicada en el caso bajo análisis.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, es importante destacar que al interponer los recursos que procedían en la vía gubernativa, la actora no aportó ni adujo prueba alguna,

por lo que la entidad demandada no podía suplir la falta de actividad probatoria de Ina Marlene Alegría Perén; de manera que se estima que el acto acusado no infringe los artículos 34, 140 y 147 de la ley 38 de 2000 ni los artículos 178 (acápito b del numeral 2) y 188 de la ley 51 de 2005.

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran la Sala de lo Contencioso Administrativo se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 33657 de 7 de octubre de 2010, emitida por el presidente de la Comisión de Prestaciones de la Caja de Seguro Social ni sus actos confirmatorios, y en consecuencia, se niegue el resto de las pretensiones formuladas por Ina Marlene Alegría Perén.

IV. Pruebas: Se aduce como prueba de esta Procuraduría, el expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuya copia autenticada reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho: No se acepta el invocado, por la parte actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 281-12